

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación núm.:11001400300320200043800

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **Jairo Andrés Ondategui Ochoa** contra **Secretaría de Tránsito y Movilidad de Bogotá D.C.**

I. ANTECEDENTES:

1.- Adujo el accionante que solicito en radicación de ante la Secretaría de Tránsito el día 11 de agosto de 2020 *“la revocatoria de lo actuado hasta el momento y por ende decretar la caducidad del comparendo por violación al debido proceso”*.

2.- A su turno, la accionada Secretaría de Tránsito y Movilidad de Bogotá D.C., indicó que conforme el Decreto 491 de 2020, los términos para resolver las peticiones se habían extendido, de 15 días hábiles a 20, no obstante, ofrecieron contestación al accionado, la cual le fue notificada vía correo electrónico y a su dirección física.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

En auto del 25 de agosto hogaño, se dispuso a admitir la solicitud de amparo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. - Problema jurídico

Compete establecer si Secretaría de Tránsito y Movilidad de Bogotá D.C., lesionó el derecho de petición impetrado por el accionante.

3.2.- Competencia

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1382 de 2000.

3.3.- La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1.991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la

protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3.4.- Derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

Se invoca la protección del derecho de petición.

En el presente asunto, del supuesto fáctico antes reseñado se desprende que la pretensión del accionante se encamina a la protección a su derecho fundamental de petición, al no haber recibido respuesta de fondo por parte de **Secretaría de Tránsito y Movilidad de Bogotá D.C.** al derecho de petición de fecha 11 de agosto de 2020.

2.4.1.- Conforme lo anterior, es preciso resaltar que la Honorable Corte Constitucional señaló: *“En principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio”*¹.

En ese mismo sentido el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para **garantizar sus derechos fundamentales** ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”*

Importa señalar que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado: *“...la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y*

¹ Sentencia T- 001/98

oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición².” (Subrayado fuera del texto)

2.4.2.- Empero, de lo señalado anteriormente, es menester de este juzgador poner de presente a los sujetos intervinientes, que conforme las facultades extraordinarias con que cuenta el presidente de la República de Colombia, con ocasión al estado de emergencia sanitaria que afronta el país, expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, en el cual extiende los términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

De este modo, conforme quedó consignado en el artículo 5 del precitado decreto, los términos para atender las peticiones quedarán así: “...*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*”

2.4.3.- Ahora bien, el Despacho procederá a analizar si se encuentran los requisitos que la Corte Constitucional ha señalado para que se entienda satisfecho el núcleo esencial del derecho suplicado.

a) Que exista una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud,

El señor Ondategui Ochoa, solicitó a **Secretaría de Tránsito y Movilidad de Bogotá D.C.**, “...*la revocatoria de lo actuado hasta el momento y por ende decretar la caducidad del comparendo por violación al debido proceso*”

De lo anteriormente expuesto, se advierte que **Secretaría de Tránsito y Movilidad de Bogotá D.C.**, allegó contestación clara y precisa, dando respuesta a el interrogante planteado en los siguientes términos:

“...Se adelantó el procedimiento de imposición, notificación y posterior imputación del comparendo en comento...”.

Así las cosas, de la documentación arrimada a esta acción constitucional, entiende este juzgador que lo solicitado por el accionante fue resuelto de manera, clara, precisa y congruente, por parte del ente de tránsito accionado, por cuanto motivo las razones de su contestación, de manera uniforme³, la respuesta otorgada cumple con los requisitos.

² Sentencia T-172, M.P. Jorge Iván Palacio, 1 de abril de 2013.

³ Véase PDF 14 del expediente digitalizado.

b). Que haya sido resuelto en oportunidad

Frente a este requisito ha de advertirse que al momento de instauración de la herramienta que nos ocupa (25 de agosto de 2020), no se había consolidado el plazo de los 20 días respecto del derecho de petición radicado el 11 de agosto 2020, dado que la misma vence el nueve (9) de septiembre del año en curso.

Tengan en cuenta los extremos procesales que para la presente acción constitucional deberán tenerse en cuenta la ampliación de términos de que trata el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, comoquiera que el término para emitir contestación alguna por parte de la sociedad accionada ya había fenecido.

c). Que haya sido debidamente notificada

De otro lado, en el curso de la presente acción la entidad accionada, aportó respuesta de data 26 de agosto de los corrientes, al correo electrónico suministrado el escrito de tutela solucionesuscomparendos@hotmail.com, conforme la radicación visible en el PDF 21 del expediente digitalizado.

2.2.4.- No obstante, y conforme la revisión del plenario, así como de la contestación de la querellada, se verifica que la petición realizada, fue resuelta completamente, comoquiera que se dio respuesta a todos los interrogantes propuestos por el solicitante.

2.2.5.- En consecuencia, se impone negar el resguardo ante la inexistencia de lesión de la garantía básica de petición.

Luego, conforme lo anterior, resulta palmario que no existe orden para impartir al no existir la vulneración a la prerrogativa constitucional que generó la queja, por lo que se impone negar el amparo.

DECISIÓN

En mérito de expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección del derecho constitucional de petición solicitado por **Jairo Andrés Ondategui Ochoa** contra **Secretaría de Tránsito y Movilidad de Bogotá D.C.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito y eficaz (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional para su

eventual revisión, teniendo en cuenta la suspensión de términos, Acuerdo PCSJA20-11581.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, cuando la misma regrese del alto tribunal antes citado y si ésta fuere excluida de su revisión, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO, dejando las constancias del caso en libros y en el S.I.J.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. H. M.', is written over the printed name and title.